



REAL PROVISION

DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE PRESCRIBEN
las reglas que han de observarse en la distribucion,
hospitalidad y tratamiento de los Franceses vecinos
y moradores de Tolón, que se salvaron baxo el
Real Pavellon de la Esquadra de S. M. al tiempo
de abandonar aquel Puerto, y han arribado
á los de nuestra Peninsula.

AÑO



1794.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA É HIJO DE MARIN.

REAL PROVISION

DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO.

POR LA CUAL SE PRESCRIBEN

las reglas que han de observarse en la distribución,

hospitalidad y tratamiento de los franceses vecinos

y moradores de Tolón, que se salvaron baxo el

Real Pavillon de la Republica de S. M. al tiempo

de abandonar aquel Puerto, y han arribado

á los de nuestra Península.



1794

AÑO

EN MADRID:

EN LA IMPRINTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN.



abandonar aquel Puerto, y han arribado á los
de nuestra Peninsula, tuvo á bien encargar al
nuestro Consejo en el Extraordinario que le
propusiese lo que se le ofreciese y pudiese
á cerca del destino que hubiese de darse á di-
chos Toloneses, de que remito listas, y cuyo

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de
Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Je-
rusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo,
de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Me-
norca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba,
de Córcega, de Murcia, de Jaen; Señor de
Vizcaya y de Molina, &c. A todos los Cor-
regidores, Asistente, Gobernadores, Alcal-
des mayores y Ordinarios y demas Jueces,
Justicias, Ministros y personas de todas las
Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros
Reynos y Señoríos, á quien lo contenido en
esta nuestra Carta tocáre en qualquier manera:
Salud y gracia, SABED: Que atendiendo
N. R. P. á las circunstancias ocurridas y al justo
y clemente designio de no desamparar, ni negar
la hospitalidad á los Franceses vecinos y mora-
dores de Tolón, que se salvaron baxo el Real
Pavellon de nuestra Esquadra al tiempo de

A aban-

abandonar aquel Puerto , y han arribado á los de nuestra Peninsula , tuvo á bien encargar al nuestro Consejo en el Extraordinario que le propusiese lo que se le ofreciese y pareciese á cerca del destino que hubiese de darse á dichos Toloneses , de que remitió listas, y cuyo número no llega á dos mil personas entre Eclesiásticos , Religiosos , Militares , Artesanos, y demas clases. Exâminado este asunto en el nuestro Consejo , con la reflexiõn y madurez que exîge su importancia , y habiendo oido á nuestros Fiscales , hizo consulta á N. R. P. en veinte y quatro del presente mes , proponiendo las reglas que le parecia podrian adoptarse en la distribuciõn , hospitalidad y tratamiento de los Franceses venidos de Tolón, segun sus clases y circunstancias ; y conformándose N. R. P. con el dictâmen del nuestro Consejo , ha venido en resolver y mandar lo siguiente.

I.

La distribucion de los Eclesiásticos Seculares , y de los Religiosos y Religiosas se ha encargado al M. R. Arzobispo de Toledo, para que como lo ha hecho hasta ahora , lo execute entendiendose con los M. R. Arzobispos y Obispos , y con los superiores de las Comunidades á que fuesen destinados con ar-

reglo á lo que se le ha prevenido.

I I.

Por lo respectivo á Militares, asi de Exército como de Marina, se han comunicado por la Via de Guerra las ordenes correspondientes para que sean destinados en sus respectivos Ministerios, incorporandolos en las legiones de su Nacion, ó en los Regimientos y Armadas.

I I I.

Todos los demas Toloneses que quedan en el Reyno, deberán establecerse en lo interior de él, á distancía de veinte leguas de los Puertos de mar, raya de Francia, Corte, y Sitios Reales, y ninguno en el Reyno de Valencia, ni mas que quátro en una poblacion.

I V.

Para que puedan hacer su viage hasta el Pueblo de su establecimiento, á sus expensas, ó de la caridad de los fieles vasallos nuestros, se les concederá por los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores los Pasaportes mas expresivos y recomendatorios á las Justicias y vecinos de los Pueblos del tránsito, para que auxilien y socorran segun sus posibilidades particulares á estos desgraciados emigra-

dos , y los presten todo favor , caridad y humanidad.

V.

No podrá procederse contra éstos Franceses hombres y mugeres criminalmente por delitos que hayan cometido en Francia; pero las Justicias de los Pueblos de su establecimiento observarán cuidadosamente su conducta, especialmente de aquellos de quienes se tenga noticias sospechosas, ó pruebas de que han sido en Francia criminosos contra la Religion Católica , y contra su Rey , y si diesen indicios ó sospechas de su reincidencia é incorregibilidad, se les procesará criminalmente con arreglo á las Leyes del Reyno , dando cuenta á nuestra Real Persona , ó al nuestro Consejo Extraordinario.

VI.

Los Comerciantes , Artesanos y de otros oficios en los Pueblos donde se establecieren, deberán exercer sus respectivos ministerios, por ahora baxo la conducta y direccion de los Amos ó Maestros que los Jueces les procurarán buscar con pactos y condiciones equitativas y justas , sin permitir que ninguno viva sin destino y honesta ocupacion, guardan-

do

do las Leyes del Reyno que reprimen la ociosidad, vagancia y holgazaneria.

VII.

Los Labradores podrán establecerse en Pueblos de ambas Castillas, donde tendrán mas proporcion de exercitar la labranza, por ahora baxo la dependencia de Labradores que les procurarán las Justicias y juntas de repoblacion con pacto y condiciones justas; á cuyo fin se les dará Pasaportes para las Provincias de Salamanca, Ciudad Rodrigo y Palencia, señalandoles la ruta que han de observar.

VIII.

Los Abogados, Escribanos, Notarios y otros oficios que exígen naturaleza y título especial aun para los Españoles, deberán elegir otra ocupacion honesta, ó agregarse al servicio de vasallos nuestros que tengan iguales destinos; y lo propio executarán por ahora los Médicos, Cirujanos y Boticarios.

IX.

Los Cocineros, Peluqueros, Modistas y Comicas, deberán elegir ocupacion honesta en que emplearse y permanecer constantes en ella.

X.

21
X.

Las mugeres, si son casadas, ó hijas de familia, deberán reunirse con sus maridos, padres, hermanos, ó personas que haga cabeza de familia, y seguir su destino ó suerte, á menos que por algun justo motivo ó destino que se haya proporcionado tengan medio de subsistir sin dependencia ó fuera de la compañía de el padre ó cabeza de familia: Si la muger fuere viuda ó soltera, y sin posibilidad de subsistir por sí ó en alguna ocupacion honesta, las Justicias del Pueblo de su establecimiento procurarán acomodarlas en servicio de personas que puedan necesitarlas ó que las quieran recibir.

XI.

Los niños y niñas huérfanos y desamparados se colocarán en las Casas de Misericordia que con estos objetos hubiese en los Pueblos donde ahora existen, ó en otros de los mas inmediatos, ó dejarlos en casas de Españoles caritativos que quieran exercitar este acto de grande misericordia.

XII.

Ultimamente, si ocurriese con alguno ó algunos de estos Franceses, ya sean Eclesiásticos ó seculares, hombres ó mugeres, mo-

tivo particular que no pueda resolverse por las reglas que van prescriptas, lo deberán representar los Gobernadores, Corregidores y Justicias que entiendan en su distribucion y destino, para que N. R. P. resuelva lo que sea de su agrado.

Publicada esta Real resolucion en el nuestro Consejo Extraordinario de veinte y siete de este mes, se acordó su cumplimiento y expedir esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en la parte que os corresponda, sin permitir su contravencion en manera alguna. Que asi es nuestra voluntad, y que que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en Madrid á veinte y nueve de Enero de mil setecientos noventa y quatro: El Conde de la Cañada: D. Manuel Doz: D. Miguel de Mendinueta: D. Gonzalo Josef de Vilches: D. Pedro de Flores: Yo D. Manuel Antonio de Santisteban, Se-

Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo: Por el Secretario Escolano: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

*Don Pedro Escolano
de Arrieta.*

REAL CEDULA

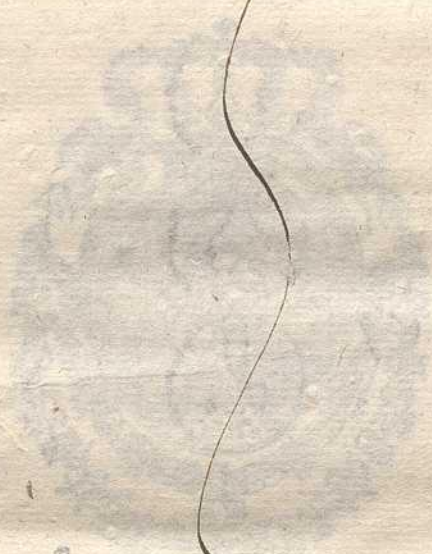
DE EXCEPCION

DEL CONSULADO

DE BUENOS AIRES,

EXPEDIDA EN VIRTUD DE

A XXV DE ENERO DE MDCCCXX



MADRID MDCCCXX

EN LA OFICINA DE DON BENITO CANO

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Don Pedro Domingo
de Aranda